

FORMULA DENUNCIA CONTRA LA VOCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
GISELA NEREA SCHUMACHER
SOLICITA DESTITUCIÓN POR MAL DESEMPEÑO

Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados de
La Provincia de Entre Ríos
Don Gustavo HEIN
Su Despacho,

ENTRE RÍOS SIN CORRUPCIÓN ASOCIACIÓN CIVIL, Legajo Social N **2.447.119** representada en este acto por su presidenta MARIA FABIANA CIAN, DNI 16.435.094, se presenta ante esa Honorable Cámara de Diputados a efectos de formular **denuncia contra la Sra. Vocal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, abogada Gisela Nerea Schumacher, a los efectos de que se inicie el procedimiento de remoción por Juicio político**, tal como lo ha previsto nuestra Constitución provincial (art. 138 y ss. y 189 de la C.E.R.) para los casos de **mal desempeño** como el que aquí denunciarnos.-

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA. PERSONERÍA:

El presente satisface los requisitos establecidos para la legitimación activa y pasiva en los arts. 138 y 139 de la Carta Magna Provincial.

“ENTRE RÍOS SIN CORRUPCIÓN ASOCIACIÓN CIVIL” sin fines de lucro, tiene como misión primordial la de “Propiciar el buen gobierno del Estado, la transparencia en el manejo de la cosa pública y el compromiso por vigorizar las instituciones de la democracia y el Estado de Derecho” (cfr. art. 2º del estatuto social), por lo que la promoción del presente se encuentra dentro de su ámbito específico de actuación.-

Dentro de tales objetivos, se destaca el de “*Promover e impulsar políticas de integridad y transparencia en el sistema judicial, e incentivar la independencia judicial, observando y denunciando públicamente cualquier tendencia*

a erosionarla”; “Tomar parte en todas las instancias de participación ciudadana que sean habilitadas por la constitución Nacional, Constitución Provincial, Tratados internacionales y leyes nacionales y provinciales y que tengan relación con el objeto social” (cfr. incs. d) y e) del art. 2° del estatuto social).

I. OBJETO

Bajo tales premisas y de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII, Sección IV (artículos 138 a 143) de la Constitución de Entre Ríos, venimos por el presente a peticionar la apertura de un proceso de juicio político por mal desempeño de la jueza Gisela Nerea Schumacher, vocal de la Sala 2ª. en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, de conformidad con las consideraciones que exponemos a continuación.

II. HECHOS

Como es de público conocimiento, la Vocal del STJER Gisela Nerea Schumacher, integrando la Sala Penal en virtud de la excusación previa de los Vocales Daniel Carubia y Claudia Mónica Mizawak, intervino en el dictado de la sentencia emitida el día 22 de octubre de 2024 a través de la cual se concedió el Recurso Extraordinario Federal (en adelante **REF**) a los condenados Sergio Urribarri, Ángel Báez, Juan Pablo Aguilera en la causa “*”URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 - 5380) S/RECURSO DE QUEJA”, Expte. N° 5377.*”, en la que están condenados a pena de prisión efectiva.

En esa sentencia, la Vocal Schumacher modificó criterios ya adoptados en la misma causa, en la sentencia anterior emitida el día 17 de abril de 2024, con la que se rechazó la Impugnación Extraordinaria Provincial (art. 521 CPPER).-

Entendemos que esta modificación de criterios jurídicos, se realizó con la evidente *intención* de beneficiar a los condenados en esa causa, particularmente el exgobernador Sergio Daniel Urribarri y el exministro de cultura Pedro Ángel Báez. En

relación con ellos, la vocal Schumacher produjo una modificación sustancial en su postura inicial, optando ahora por considerar admisible el recurso extraordinario Federal, en base a **un sustrato fáctico que la Vocal tergiversó**, a una **valoración jurídica contradictoria con la que había tomado en su fallo inmediato anterior en la misma causa** y, en el caso de Báez, **a un manifiesto desconocimiento del derecho.-**

Este cambio de criterio jurídico, la tergiversación de los hechos y el desconocimiento inexcusable del derecho, son una muestra de un acto que entendemos estuvo dirigido a favorecer ilegal e injustamente a estos condenados.

A su vez, el tenor de la decisión del 22 de octubre, expone una característica de la vocal Schumacher en su desempeño, que lo definen como incompatible con los requisitos éticos necesarios para ejercer el elevado cargo de Vocal del STJER. En efecto, el cambio sustancial de criterio que allí realizó, pone en evidencia su ausencia de independencia frente a presiones externas, lo que en cuanto *atributo esencial de todo juez*, no es más que un indicativo de su ineptitud moral para el ejercicio del cargo, casual de remoción por mal desempeño (art. 140 de la Constitución Provincial).-

A continuación justificaremos estos dichos:

Cuestiones previas que definen la relevancia del voto de Schumacher y explican las razones interesadas de su cambio de criterio.-

1. La concesión o rechazo del REF en esta causa era una instancia dirimente para la situación procesal de los condenados, ya que es jurisprudencia estable en nuestra provincia, que el rechazo por el STJER o sus Salas de la concesión del REF, define el inicio de la ejecución de las sentencias¹. Vale decir que si, en el caso,

¹ Cfr. por todas "YEDRO MARIO ALBERTO S- USURPACIÓN S/ RECURSO DE CASACION" causa N° 61/14 Sentencia N° 102, sentencia de la Sala Penal del STJER del **22 de octubre de 2014**. En la misma se citan, a su vez: "IBARRA Guillermo R. s/ Homicidio simple y coacciones agravadas por uso de arma de fuego en forma reiterada - INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN", Sala Penal, STJER, sent. del 04/02/09 y "Vélez Mario V. s/ Abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado - INCIDENTE DE EXCARCELACION - RECURSO DE CASACION", Sala Penal, STJER, 09/03/09 y "MARTINEZ Walter L. - GODOY Ma. Angelica

la decisión hubiera sido la de rechazar la concesión del REF a los recurrentes, inmediatamente deberían haber iniciado el cumplimiento de las penas privativas de libertad, multas e inhabilitaciones que tienen impuestas en la sentencia condenatoria dictada el día sentencia de fecha 7 de abril de 2022 (confirmada por la Sala 1 de la Cámara de Casación en sentencia del día 31 de mayo de 2023).-

Vemos entonces que la sentencia dictada por la Sala Penal del STJER el día 22 de octubre pasado era un hecho procesal sumamente relevante para los exfuncionarios condenados por corrupción, ya que si se hubiera rechazado la concesión del REF (si la Vocal Schumacher no hubiera tergiversado los elementos de análisis y modificado sus criterios jurídicos), los nombrados deberían haber comenzado a ejecutar sus penas, entre ellas, las privativas de la libertad.-

2. La segunda cuestión que necesita explicación previa es que el sistema de recursos en la provincia de Entre Ríos (a partir de la sanción del Código Procesal Penal con las modificaciones introducidas por ley 10.317), adelantó a las instancias provinciales (Sala Penal del STJER) un Recurso Extraordinario que antes estaba previsto sólo en sede de la CSJN.-

Así, el art. **521 del CPP** creó un recurso llamado ***“Impugnación Extraordinaria”***. Estableciendo que éste procederá contra las sentencias dictadas por la Cámara de Casación Penal, en los siguientes casos: ***“1) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal”***.

Vale decir, que la Impugnación Extraordinaria Provincial (en adelante **IEP**) es un **espejo** del Recurso Extraordinario Federal. Si uno es improcedente, debe serlo el otro, ya **que la IEP sólo procede en los supuestos en que correspondiere la concesión del REF**.-

De allí la importancia de la sentencia dictada el 17 de abril (que rechazó la IEP) y su necesario contraste con la sentencia del 22 de octubre (que admitió es REF).

- GALLI Luis Miguel s/ Falsedad ideológica de Instrumento Público y otro - INCIDENTE DE EXCARCELACION - RECURSO DE CASACION. EXPTE. Nº 3643/2009".-

3. La tercera aclaración necesaria es que el REF (así como su espejo la IEP) es un recurso extremadamente formal. Sólo puede ser interpuesto por un número cerrado de razones.

Las “**causales**” que habilitan la apertura de un REF están **tasadas**, por lo que la apertura del recurso extraordinario requiere la alegación y demostración de la concurrencia de alguna de ellas. Estas causales son: (1) **arbitrariedad**, (2) **cuestión federal compleja directa o indirecta** (art. 14 inc. 1 y 2 ley 48) y (3) **cuestión federal simple** (inc. 3 del art. 4 ley 48).-

A su vez, la apertura de estos recursos por vía del recurso de queja requiere una motivación autónoma por parte de cada uno de los recurrentes, lo que supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el a quo rechazó el remedio extraordinario². En causas con más de un recurrente, los motivos esgrimidos por uno, y no por otro de los recurrentes, no se trasladan a quien no los planteó.-

Veamos ahora las alteraciones de hechos, cambios de criterio y apartamientos del sistema jurídico en que incurre la vocal Schumacher para conceder el REF en fecha 22 de octubre. Estos son -por sí mismos- demostrativos de su intención de favorecer a los condenados, con el fin de postergar el ejecución de las penas impuestas.-

El favorecimiento a Urribarri.

La vocal Schumacher emitió en el mes de abril de 2024 un voto (que hizo mayoría en esa sentencia con el voto del vocal Giorgio) rechazando todos los recursos de queja por Impugnación Extraordinaria provincial no concedida que habían interpuesto los condenados.

² Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. Fallos: 328:1100; Fallos 323:2205

Luego, en el mes de octubre, se produce un cambio radical de postura, y la vocal Schumacher habilita la concesión del REF. De la simple lectura de los dos pronunciamientos de la Sala Penal, cabe advertir que los Dres. Miguel Giorgio y Gisela Schumacher concuerdan en desestimar la queja por denegación del recurso interpuesto ante la Cámara de Casación (fallo del 17 de abril), coincidiendo en que la citada impugnación “... *no cumple los requisitos mínimos de autosuficiencia*” por no bastarse a sí mismo. Esto es, tanto para el Dr. Giorgio, como para la Dra. Schumacher, dicho recurso no era autónomo, ni autosuficiente. Pero sorprendentemente y en claro sentido opuesto, en la segunda ocasión (22 de octubre), la magistrada entiende que sí corresponde elevar la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En relación con el condenado Urribarri, realizó allí las siguientes consideraciones:

*“Finalmente, cuatro abogados en su calidad de defensores del señor Sergio Daniel Urribarri (Ignacio Esteban Díaz; José Raúl Velázquez, Raúl Enrique Barrandeguy; y José C. Pérez), también reprocharon **arbitrariedad** al interponer el recurso, en esencia, por la incompleta fundamentación. Sintetizaron ésta en la forma en que fue desechada la afectación al principio de congruencia; de juez natural; la nulidad de los allanamientos por orden inmotivada; el valor de los acuerdos probatorios; la violación del caso de la CSJN “Fiorentino” al allanar la casa de Brambilla; la exclusión de la cadena de custodia porque estuvo dos días en sede de la policía; la exclusión de los informes de compañías telefónicas, por falta de acreditación de los mismos por testigos y por violar el fallo “Halabi”; la exclusión de los informes del gabinete de informática forense por falta de matrícula e incumbencias de Ferrari y Fritz, porque se los rotula como “informes” para justificar que no fueron hechos por los peritos conforme la Acordada 35/18 del STJER.*

Sobre el primer hecho critican la forma en que se concluyó que Aguilera era el dueño real de las empresas TEP y NEXT; la forma en que se valoraron dos documentos “deleznables” en el disco rígido externo; de los testigos Berteh, Vieyra; Siscato y Vitagliano; que los documentos extraídos de las computadoras secuestradas nunca fueron exhibidos a la defensa porque se puso a su disposición en formato electrónico un número inconmensurable de documentos, ocultando celosamente entre miles de documentos aquellos que “probaban” la acusación. Refirieron a los archivos que se le atribuyen a Lisandro Minigutti que, según afirman, sólo revelan la intención de hacer un negocio; reprochan la conclusión que Pereyra era empleado de Aguilera cuando la actividad de la “agencia” del primero no está imputada; la valoración equivocada de la declaración de Jensen. Descalifican los dichos del testigo Galarza; la falta de imputación a Montañana y Bustamante en el debate; la falta de ponderación de las normas que rigen el proceso de contratación de publicidad, en especial la ley del 13.12.2022 número 11043 a la que consideraron ley más benigna y que excluye la ilegalidad que, dijeron, se desarrolló con el

régimen legal anterior; la valoración sobre el rol de los órganos de control estatal que no objetaron los actos administrativos.

Sobre el segundo hecho, dijeron que se dio equivocada interpretación a las normas sobre contrataciones estatales; que se ignoró la explicación dada por Buffa; así como la forma de considerar probado el “interés” en contratar con Buffa; y, nuevamente, el ignorar los informes de auditores y contadores de la Administración Pública; así como la opinión del Fiscal de Estado. Critican el desarrollo de la tipicidad por erróneo, confuso y contradictorio, al no tener en cuenta el aspecto vinculado a la inscripción provisoria en el registro de oferentes, y la falta de pruebas para vincular a Urribarri con la publicidad.

Sobre los hechos de las causas “solicitada”; “mercosur”; y “parador”, entendieron que no se precisa en la sentencia que reproche habría merecido la actividad de Urribarri para posicionarse de cara a las elecciones presidenciales del año 2015. Dijeron que la solicitada fue en junio de 2014, antes de la fecha de la campaña electoral y que el texto del acta demuestra la defensa del patrimonio público del gobernador como agente del gobierno federal. Consideraron que son cuestiones políticas no justiciables. Argumentaron que los spots de la causa “mercosur” no se relacionan ni conjeturalmente con la imputación, los que se realizaron como parte de una política de gobierno en el marco de la ley 10327 (Cumbre Mercosur); resaltaron la intervención de los órganos de control; afirmaron que se confirmó que la difusión se realizó y que el costo fue el que se pagó; reiteraron que esa contratación podía hacerse de modo directo; recordaron que los spots fueron donación de los hermanos Berger; reprocharon la “comparación” entre los spots y otros “institucionales”; sobre la comparación de los montos entre Entre Ríos y Mendoza dijeron que se omitió analizar que Mendoza ya tenía las bases para hacer la cumbre porque antes se había realizado allí. Transcribió las comunicaciones analizadas en la sentencia y dijo que no denotaban absolutamente ninguna conducta ilícita; entre varios otros puntos.

En torno a la causa “parador” descalificaron el valor del documento “esquema de devolución” afirmando que alegaron que era un préstamo de Aguilera a Caruso. Dijeron que las conversaciones que el Tribunal le asigna al aparato telefónico de Urribarri son de un número que en realidad es de “Martínez”. Sobre la calificación legal de los hechos hicieron hincapié en el término “sustraer” del artículo 261 del Código Penal, porque el presupuesto estatal no contiene “caudales o efectos”. Poco feliz fue dijeron, la conclusión de existencia de un concurso ideal que fue con el propósito de aumentar los mínimos y máximos de las penas.

Finalmente cuestionaron la determinación de la pena por no valorarse adecuadamente las circunstancias atenuantes.

En definitiva, reprocharon la falta de motivación.

De un análisis detallado de la impugnación extraordinaria, reitero, sobre la que nada dice la queja posterior, **surge evidente que la misma ha sido más una mera transcripción de distintas partes de la fundamentación**, ora de la sentencia de casación, ora de la del tribunal de juicio, sobre las que a continuación expresaron los abogados sus disconformidades, a mi entender, **ninguna con grado suficiente para abrir este recurso por arbitrariedad**. La mayoría de los puntos que desarrollaron en la impugnación extraordinaria apenas agrega adjetivos a los fundamentos, pero **no hay un desarrollo donde se concentren los ataques que justifiquen la arbitrariedad**. En algunos, como mucho, se reprocha un hecho o una prueba, pero obviando que el desarrollo argumental

del tribunal de juicio arribó a sus conclusiones con base en todo un despliegue de análisis sobre gran cantidad de pruebas”³ (las negrillas se agregaron aquí).

Hemos transcripto todos los párrafos en que la Vocal Schumacher se ocupa de justificar la inexistencia de cuestiones que habiliten la Impugnación Extraordinaria, ya que **allí se informan los motivos que habían esgrimido las defensas para justificar su pretensión.** Vemos, con esa transcripción, que la vocal expresamente dice **que la única causal esgrimida por los Sres. Defensores era la arbitrariedad.-**

Ello condice con el texto del **escrito recursivo de la defensa de Urribarri** (recurso de QUEJA) que en su página 10 enuncia las causales por las que pretende la apertura de la IEP (ver PRUEBA 1).-

Se lee allí que la defensa de Urribarri no había planteado más que **ARBITRARIEDAD** (y sólo en relación con los requisitos formales de apertura de la instancia, **gravedad institucional**).

Vale decir: **Urribarri NO había esgrimido la concurrencia de Cuestión Federal Simple como parte de sus agravios.-**

Es importante notar que en aquella sentencia de abril, la vocal Schumacher resalta en cambio, que otros de los condenados (Juan Pablo Aguilera, Luciana Almada, Corina Cargnel y Emiliano Giacomuzzi), habían planteado a través de sus abogados Cullen y Rodríguez Allende, ese motivo adicional para su pretensión de apertura de los recursos extraordinarios: una CUESTION FEDERAL SIMPLE.-

Lo resume el voto de la vocal Schumacher en pg. 51, diciendo lo siguiente:

³ Ver Sentencia fechada el 17/4/24 en causa "URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 -5380) S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5377. **Pgs. 60 a 63.-**

Pablo Aguilera y Luciana Almada (expte. 5380)

A diferencia de lo dicho en el punto anterior, este recurso de queja cumple con la primaria obligación de ser autosuficiente.

a) cuestión federal simple

*De una rápida lectura del recurso de queja y los fundamentos por los que la cámara de casación consideró inadmisibile el recurso (punto IV, b) se advierte en primer lugar que **dicho tribunal omitió consideración alguna al planteo de la cuestión federal simple**, lo que fue concretamente denunciado en esta instancia (punto 4.2).*

Siguiendo con la posición que adopta la Sala Penal en innumerables precedentes antes citados, me avoco ahora a determinar si tal planteo (no tratado por la cámara de casación) reúne las condiciones de admisibilidad.

***Considero que no encuadra en una cuestión federal simple.** El agravio es que, por la interpretación del tribunal de juicio y luego de casación respecto a la inclusión de la prueba de listados estandarizados de comunicaciones telefónicas, lo que se hizo sin previa orden judicial de un juez de garantías, dicha prueba debe ser excluida porque se produjo una violación al derecho a la intimidad. La exclusión se funda (y de allí la presunta configuración de la cuestión federal simple) en que, al admitir tal prueba, se violó la sentencia de la causa “Halabi” dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tuvo, por disposición de dicho tribunal, efectos “erga omnes” (es decir para todas las personas y para el futuro) porque en este precedente la Corte construyó la legitimación colectiva de intereses individuales homogéneos.*

*Este planteo, sin ingresar al tratamiento de la valoración de esa prueba y de los fundamentos de las sentencias sobre el código procesal penal entrerriano, parte de una interpretación equivocada del precedente “Halabi” y, por tanto, **no se cristaliza la mentada cuestión federal simple.***

...

Por tanto, los conceptos que emanan de dicho precedente no permiten ser interpretados del modo en que, según los recurrentes, permitiría justificar la cuestión federal simple y el recurso interpuesto, por este motivo, es inadmisibile porque no hay un real caso de cuestión federal simple.

En resumen: la vocal Schumacher expresamente refirió en su voto de abril, a que una **“cuestión federal simple”**, mal planteada e inexistente⁴ -por lo que la rechazó-, pero que -además- había sido **esgrimida sólo a favor de los recurrentes Juan Pablo Aguilera, Luciana Almada, Corina Cargnel y Emiliano Giacopuzzi.**

⁴ El planteo de cuestión federal simple en base a la invocación de Halabi era evidentemente desenfocado ya que “La interpretación de las sentencias de la Corte solo suscita una cuestión federal cuando se trata de una decisión dictada en las mismas actuaciones, circunstancia que no concurre cuando se invoca de un precedente correspondiente a otra causa. Fallos: 337:222 (también Fallos: 328:742, 308:1575, etc.).-“

Reiteramos: **la cuestión federal simple NO había sido planteada a favor del imputado Urribarri** (ver su recurso de Queja, que incluso es tachado por Schumacher por no ser autosuficiente).-

Lo dicho hasta aquí es relevante porque nos permitirá observar con claridad la **tergiversación de los hechos** que realiza la vocal Schumacher para, en el voto del 22 de octubre, **justificar y disimular la variación de criterio al conceder el REF.**-

La vocal Schumacher **tergiversa hechos** al sostener para conceder el REF, que había una “eventual” divergencia entre su voto de abril y el del vocal Giorgio, que podría justificar ahora la apertura del REF por la causal de arbitrariedad novedosa, de ausencia de coherencia entre los votos que conformaron la mayoría en la sentencia del 17 de abril.-

El hecho que modifica engañosamente la vocal Schumacher, es precisamente el que antes señalamos. El condenado Urribarri NO había esgrimido esa causal (cuestión federal simple), por ende tampoco podía haber divergencia entre los votos de abril de Schumacher y Giorgio, porque -simplemente- ninguno de los dos trató esta cuestión en relación con el recurso de Urribarri, ya que sus abogados no lo habían requerido.-

Veamos de qué manera argumenta Schumacher en su sentencia de octubre (concesión del REF), para comprender cabalmente la manera en que esa tergiversación de los hechos (si Urribarri había o no planteado cuestión federal simple) incide sobre la decisión de concederle el REF. Dice Schumacher en sentencia del 22/10:

1. Recurso de Sergio Urribarri

Los motivos recursivos son en esencia, cuatro.

...

c) El tercer motivo que invoca el recurrente para sostener la cuestión federal es la denuncia de ausencia de mayoría en la fundamentación de la decisión que, queja mediante, rechazó la apertura del recurso de impugnación extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia. Sostiene que no hay unidad de decisión, por falta de concordancia sustancial entre los fundamentos que hicieron mayoría.

En síntesis, y más allá del completo relato de señor vocal que comanda el acuerdo, **marcan que el doctor Giorgio consideró que los agravios habían tenido suficiente tratamiento por la Cámara de Casación mientras que, por mi parte, afirmé que el planteo de cuestión federal simple no había sido tratado por la Cámara que denegó la concesión de la impugnación extraordinaria.** Agregaron que sostuvimos posiciones antagónicas al referirnos a la denegatoria de la casación. La CSJN ha dicho que no basta con que una decisión de un tribunal colegiado postule una solución común (contenida en la parte resolutive de la sentencia) sino que exige que los fundamentos de dicha solución sean coincidentes.

...

En cada causa resuelta por un tribunal colegiado, quienes integran el mismo expresan sus opiniones primero al deliberar y luego se plasma como voluntad colectiva al momento de suscribir la sentencia. En esta causa, la deliberación implicó el análisis de por lo menos por dos veces la causa por parte de quienes integramos el tribunal, amén de la firma final de la decisión. En este sentido, entiendo que, la firma de la decisión supone un control de quienes decidimos sobre la existencia de mayoría de solución y fundamentos.

Considero que en el caso sí existe tal mayoría en la decisión que adoptamos al rechazar el recurso de queja.

Sin embargo, no es en esta oportunidad donde este Tribunal se encuentra llamado a analizar si las razones esgrimidas por quien interpone el recurso extraordinario federal son correctas o no lo son, o si la decisión impugnada acertó o se equivocó, sino que el deber es controlar que, a primera vista, el argumento sea lo suficientemente válido para habilitar la concesión del recurso extraordinario ante la CSJN, tal como cité al inicio del voto en torno a “resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad”.

Al desplegar su pretensión de ingreso a la vía extraordinaria federal, la denunciada falta de fundamentos, compromete un debate sobre el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio⁴ que justifica que sea la CSJN la que analice, en definitiva, si la decisión de este tribunal tiene un vicio de arbitrariedad, o ha sido dictada en forma ajustada a derecho y como un todo indivisible con unidad lógico jurídica válida en su conclusión y en las motivaciones en que se funda⁵.

Es por ello que **concluyo este punto, compartiendo la posición del doctor Carlomagno en el punto II.2. de su voto, sobre que el recurso habilita la concesión en relación a la denunciada falta de mayoría en los fundamentos de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia, como causal configurativa de arbitrariedad⁶ de sentencia.**

Con lo que venimos señalando, podemos concluir que la vocal Schumacher decide abrir el REF del condenado Urribarri, en base a un planteo que éste no había realizado en el recurso anterior (queja), y por ende no podía justificar jamás el cambio de criterio realizado.

Arteramente el argumento habría sido agregado por la defensa de Urribarri al momento del planteo del REF -pese a que es regla para el trámite de los recursos que no se pueden agregar cuestionamientos no realizados en la instancia inferior-, para intentar con ello brindar a los vocales del STJER una **herramienta para disimular su cambio de criterio**. Así fue tomado y usado por la vocal Schumacher.-

En suma, la vocal Schumacher había rechazado la IEP en abril de 2024, por considerar que no concurría ninguna causal de las que habilitan un caso federal.

En la resolución de octubre, modifica diametralmente su criterio, sosteniendo que sí hay una (única) causal que habilita el caso federal, siendo esta la “posible” ausencia de coherencia entre los votos de ella misma y el vocal Giorgio (en relación a cómo resolvieron un planteo de una “cuestión federal simple”). Sin embargo, este argumento es una argucia, ya que el condenado Sergio D. Urribarri no había planteado una cuestión federal simple, y por ende no podían existir divergencias de votos en relación con su interés.-

Por otro lado, si analizáramos los votos en relación con quienes sí habían realizado el planteo (los condenados Juan Pablo Aguilera y Luciana Almada), aún en relación con ellos se observa un **cambio de postura injustificable** por parte de la vocal Schumacher.

En efecto, en su voto de abril, fue enfática en relación con el ausencia de sustancia en cada uno de esos planteos para la apertura de la vía federal. Sostuvo sin hesitación que la mentada “**cuestión federal simple**” “**no se cristaliza**”... y que “*los conceptos que emanan de dicho precedente no permiten ser interpretados del modo en que, según los recurrentes, permitiría justificar la cuestión federal simple y el recurso interpuesto*”.

Entonces, el voto de Schumacher en la sentencia de abril afirmó que no concurría cuestión federal simple, al igual que el voto de Giorgio. Agregando marginalmente allí que la Cámara de Casación no había tratado la cuestión, y

divergiendo en esto con Giorgio que consideró que la cuestión había sido tratada en esa instancia.-

Vale decir, la divergencia entre ambos votos no se relacionaba en si concurría la causal o no (en la sentencia de abril **ambos consideraron que no concurría cuestión federal simple -en relación con el recurso del imputado Aguilera-**), sino en si la causal había sido tratada en la instancia de Casación, cuestión totalmente irrelevante en relación con la admisibilidad del REF ya que no hizo a la sustancia de lo decidido al rechazar la queja en abril.-

En su voto de octubre, Schumacher cambia sustancialmente de tesitura, porque si bien sigue sin considerar que concurra esa cuestión federal simple, **le da relevancia a la supuesta falta de coherencia entre los dos votos en relación con ese dato accesorio** (si la Cámara de Casación trató o no esa cuestión).

Ahora bien, como venimos señalando, respecto al planteo de Urribarri los vocales coincidieron en abril en el argumento central sobre la ausencia de fundamentación autónoma (Giorgio pg. 20; Schumacher pg.57), esto es, hubo una clara coincidencia de ambos vocales en un punto central: que el recurso no es autónomo ni autosuficiente para conmover lo decidido. De allí que, la aparición al momento de tratar del REF de una posible ausencia de coherencia en esos votos, es una injustificable variación de lo sostenido por Schumacher en su primera intervención. Si un recurso carece de autosuficiencia no se concede en ninguno de sus extremos, porque no alcanza el umbral que permite tratar **ninguno** de los motivos esgrimidos⁵.-

Esta particularidad es muy patente en el caso, ya que la ausencia de autonomía de razones en la instancia anterior, motivó que no se admitiera la queja por IEP denegada. Esto significa que no hubo acceso al máximo tribunal provincial en el

⁵ La fundamentación de una presentación directa debe ser autónoma, lo que supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el a quo rechazó el remedio extraordinario. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. Fallos: 328:1100; Fallos 323:2205.-

tratamiento del *fondo* del asunto (no resolvió el “superior tribunal de la causa”). Pues entonces, cuanto tendría que tratar la CSJN, no refiere a la vulneración de algún tratado, norma constitucional o cualquier otra cuestión federal, sino simplemente a *si es procedente un recurso provincial*, lo que contradice drásticamente la jurisprudencia del máximo tribunal, según la cual las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa son ajenas a la instancia extraordinaria (cfr. Fallos: 338:896; 339:408; 341:1704)⁶. En este sentido lo ha sostenido incluso la propia vocal Schumacher en el reciente precedente “RIVAS, Ramon Eduardo s/ Homicidio Simple- Recurso De Casación s/ Recurso De Queja” Exp. 5412 (sentencia del 24/7/24), en adhesión al voto del vocal Portela, denegando la admisibilidad del REF en un caso, en el que tampoco se había admitido la IEP (al igual que en el presente). Esto diferencia el caso de algunos otros - excepcionalísimos- en donde, **sí** se trató la **IEP** (se consideró **admisible**), rechazándola luego, *por el fondo* (intervino entonces el STJER como superior tribunal de la causa), y posteriormente se concedió el REF (ejemplos caso NEMEC del 27/2/20; LAROCCA Julio César del 26/9/24).

El voto de la Dra. Schumacher en esta causa ha causado estrépito no sólo por la relevancia de los destinatarios de su excepcional postura, sino porque no se conocen precedentes en el STJER en los que luego de no abrir la vía extraordinaria provincial (queja por IEP no admitida), se admita luego el REF.-

Esa **mutación de criterio** de la vocal Schumacher, se concreta también en relación a la sustancialidad de los motivos que justifican la apertura de la vía extraordinaria. Así como en abril consideró que la mera circunstancia de **esgrimir una causal no justifica la apertura del recurso**, siendo necesario que el control de

⁶ Las cuestiones que versan sobre la admisibilidad de los recursos ante los tribunales de la causa, suscitan cuestiones de carácter fáctico y procesal que no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, sin que quepa hacer excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, cuando puede advertirse de los fundamentos, que lo resuelto por el a quo, no se basó en una interpretación de injustificado rigor formal de las reglas de admisibilidad, sino en la aplicación con el alcance que surge de su texto claro y conforme a la jurisprudencia sostenida del tribunal.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- CFP 009810/2004/TO01/8/1/RH005 "Recurso Queja Nº 1 - Recurso Queja Nº 8 - IMPUTADO: D ´ELIA , LUIS ANGEL Y OTROS s/DELITO DE ACCION PUBLICA ", sentencia del 27 de junio de 2023

admisibilidad observe la razonabilidad del planteo, luego, en octubre consideró exactamente lo contrario: **que el mero hecho de esgrimir la concurrencia de una supuesta falta de coherencia argumental (que la vocal niega), es suficiente para declarar admisible el REF** y con ello suspender la ejecución de la sentencia condenatoria.-

Este voto, muestra entonces un inexplicable e injustificable viraje en los criterios de la vocal Schumacher y con ello refleja mucho más que una simple arbitrariedad, desnuda una grave inconducta alejada de elementales principios éticos y -sin dudas- reveladora de la falta de independencia al ejercer su Magistratura, casual de remoción por mal desempeño (art. 140 de la Constitución Provincial).

El favorecimiento al condenado Pedro Ángel Báez

Tan absurdo como lo anterior es el tratamiento que hace la vocal Schumacher, y el cambio radical e injustificable de criterio jurídico, en relación con la situación del co-imputado Pedro Ángel Báez.

La decisión de abril en relación con la situación Báez, fue particularmente contundente. Dijo en aquella oportunidad Schumacher (pg. 48):

6. La situación de Pedro A. Báez

*Conforme surge del texto de los recursos, el defensor Díaz, de Pedro A. Báez que aún mantiene tal carácter (el doctor Velázquez, otrora designado defensor, renunció expresamente en fecha 21/3/2019, lo que proveyó el juez de garantías en fecha 22/3/2019), sólo tomó intervención en esta causa para interponer recurso de queja en representación de Germán Buffa. Dicha circunstancia surge con plena claridad del texto de dicho recurso (cfr. expediente 5377). **El informe actuarial de fecha 6 de setiembre de 2023 en el expediente 5379 no refiere a presentación alguna del doctor Díaz.***

*Por tanto, respecto a Pedro A. Báez, **la sentencia dictada por la Cámara de Casación ha quedado firme**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 492 del Código Procesal Penal.*

Sin titubeos, la vocal Schumacher sostuvo allí la **firmeza de la sentencia**, motivada en la **ausencia de presentación del recurso de queja** por parte de la defensa del condenado.-

Seis meses después, cuando el sostenimiento de aquel criterio hubiera significado ni más ni menos que el inicio de la ejecución de la pena impuesta al exministro de cultura condenado por corrupción, ocurrió una mutación diametral en la opinión de la vocal. En su voto de octubre, la vocal Schumacher dice:

6. El recurso de Pedro Báez

Adelanto que voy a coincidir en este punto con la solución que propone el doctor Carlomagno.

Al presentar el recurso extraordinario ante la CSJN, sostuvo la existencia de exceso ritual manifiesto al momento de tener por no presentada la queja, con fundamento en que su defensor no había intervenido en presentación alguna. Las razones no cabe reiterarlas ya que fueron relatadas por los señores vocales que me preceden en el orden de votación.

*Al momento de pronunciarme, **analicé tal situación a tenor de las constancias de la causa tanto del escrito de presentación como del informe de secretaría agregado, con la convicción de que el doctor Díaz no había intervenido en representación de Báez interponiendo el recurso.***

Luego de adoptada la decisión del 17/04/2024 sobre este punto, el defensor de Báez interpuso recurso de revocatoria, lo que fue rechazado por Presidencia y contra tal rechazo, interpuso una nueva revocatoria para que el tribunal revisara esa situación, también descartado in límine por presidencia.

*En tal situación, entiendo que las razones dadas por el recurrente sobre este asunto son suficientes para que la CSJN revise la decisión que adoptamos, **especialmente porque quedó vedado, a esta altura, cualquier revisión por este Tribunal de los motivos por los que el abogado Díaz refuta tal desestimación.***

En tan sentido, si bien dejo a salvo que no avizoro más que una decisión fundada en las constancias de la causa, los argumentos recursivos tienen entidad suficiente como para justificar la concesión del recurso extraordinario.

Vale decir, la vocal Schumacher primero (en abril) sostuvo que la sentencia estaba firme porque no se había articulado recurso de queja en relación con el condenado Báez.

Luego (en octubre) vuelve a decir que entiende que aquella decisión era correcta. Sin embargo, **insólitamente le concede el Recurso Extraordinario Federal ¡contra una sentencia que dice firme!** (justificándolo en que la defensa tiene vedado el control de aquella desestimación: una característica que es idéntica en la totalidad de las desestimaciones de REF).-

La decisión es manifiestamente contraria a derecho.

La vocal Schumacher no puede desconocer que es ostensiblemente contradictorio afirmar que una sentencia está firme y, a su vez, conceder el REF. “A” y “no A” no pueden ser correctos a la vez.-

En contraste a este cambio de criterio de la vocal Schumacher, el vocal Giorgio se mantuvo en sus dichos, sosteniendo en su voto de octubre:

*VIII) Respecto a la presentación efectuada por el Dr. Ignacio Esteban Díaz, en su carácter de abogado defensor de Pedro Angel Baez, estimo que este recurso **no puede ser siquiera abordado** para su debido tratamiento, si se tiene en cuenta que el Dr. Ignacio Esteban Díaz **no interpuso en tiempo oportuno el recurso de queja** al que hace alusión contra la resolución del Tribunal de Casación que declaró inadmisibile el Recurso de Impugnación Extraordinaria. Por consiguiente, **no puede agravarse de una resolución que no lo comprende y/o que no afecta a su pupilo**, toda vez que no impetró la actuación de esta Tribunal mediante la interposición de recurso alguno en favor de Pedro Angel Baez, careciendo por lo tanto de la legitimación necesaria para interponer en este estado la vía extraordinaria federal.*

Es decir, el Sr. Defensor del imputado Baez, para tener expedita la vía recursiva que hoy intenta debió, al menos, interponer recurso de queja contra la resolución del Tribunal de Casación que declaró inadmisibile el recurso extraordinario provincial, habiendo en consecuencia consentido -con esa omisión- los alcances de la sentencia emitida por Casación, tal como fue considerado en la Sentencia dictada por esta Sala en fecha 17 de abril de 2024.

*No se trata -como afirmara con anterioridad el recurrente- de un exceso de rigor formal de esta Sala que tuvo por no interpuesto el recurso de queja si se tiene en cuenta, como ya se ha dicho, que **el letrado no se presentó formalmente ante este Tribunal, no expresó su voluntad de recurrir en queja contra el fallo de Casación ni introdujo pretensión recursiva alguna y, menos aún, señaló cuáles eran los agravios que ese resolutorio provocaba a los intereses de la parte que representaba** al haberse declarado inadmisibile el recurso de impugnación extraordinario provincial presentado por Baez. Ninguno de esos extremos podían ser presumidos o inferidos por este Tribunal que **en modo alguno podría suplir de oficio la inactividad y/o actividad procesal defectuosa del letrado** y más aún en un recurso cuyas exigencias han sido puestas de relieve en la norma que lo regula (art. 520 sigtes y conc. del Cod. Proc. Penal).*

Por consiguiente, solo cabe el rechazo in limine de ese recurso ...

Vemos así que, lejos de cualquier confusión, error margen de interpretación posible, **la decisión de Schumacher es intencionalmente contraria a derecho.-**

Es evidente, la motivación extrajurídica de esta última decisión (evitar al ejecución de la pena impuesta a Báez), a través del dictado de una resolución contraria a derecho.

Pero en relación con el recurso de Báez, la incoherencia argumental de ambos votos de la vocal Schumacher va aún más lejos. Veamos:

Su recurso de queja **se tuvo por no interpuesto** en la sentencia de abril porque si bien estaba estampado su sello (sin firma) en el escrito recursivo que interpusieron los abogados Barrandeguy y Pérez a favor de Urribarri, Fouces a favor de Caruso y Méndez a favor de Tamay, su nombre no se hallaba mencionado en el encabezado del escrito, ni se aclaraba que el mismo estuviera dirigido a la defensa de Báez tampoco en su texto.-

Entonces, el “excesivo rigor formal” esgrimido por el defensor Díaz, pretendía que lo tengan por parte de ese recurso, vale decir, la mejor situación posible sólo podía ponerlo en la misma posición que los condenados a favor de quienes se interpuso aquel escrito bajo discusión (queja se acompaña como prueba 1).-

Lo significativo, es que en relación con los condenados para quienes sí se había articulado ese escrito, la vocal Schumacher consideró que el mismo **carecía de “los requisitos mínimos de autosuficiencia para poder ser admitido”**.-

Resulta entonces que la postulación del voto de octubre, según la cual existiría un excesivo rigor formal porque la defensa de Báez se había quedado sin posibilidades de “revisión” de los motivos por los que “Díaz había refutado la desestimación”, son un absurdo en sí mismo. En el mejor de los casos, si se considerara -hipotéticamente- que el escrito en cuestión contemplaba la situación de Báez, los motivos de ese escrito fueron considerados **insuficientes**, rechazándose la queja, por lo que la revisión tampoco hubiera procedido.

En definitiva, demostramos con esto que la revisión admitida carece de “sustancia”, ya que aun cuando aquel recurso de queja refiriera a Báez, la CSJN no tienen ninguna materia para tratar en relación con el mismo, porque los motivos

18

esgrimidos en ese escrito han sido rechazados, uno por uno, debido a que carece de fundamentación autónoma (no ingresó siquiera al tratamiento de la IEP).-

Vemos entonces que la decisión de Schumacher al cambiar diametralmente de sentido su voto en relación con la situación recursiva de Báez, es una mero acto de voluntad individual (contrario a derecho), dictado sólo con el objeto ilegítimo de favorecer al exministro Báez, evitando que empiece a cumplir la pena que le fue impuesta.-

III. VALORACIÓN JURÍDICA

ENTRE RÍOS SIN CORRUPCIÓN se ha preocupado y ocupado anteriormente de la defensa de la independencia judicial, porque consideramos que constituye una garantía para el ciudadano y un pilar esencial para nuestra organización republicana y democrática.-

Vemos en los injustificables cambios reseñados en la votación de Schumacher, una expresión de sumisión de la misma a intereses ajenos a su función. Observamos en su voto de octubre, un abandono de toda independencia, para someter su decisión a otras razones, no jurídicas. De allí que hayamos decidido realizar esta presentación, en el afán de que los Sres. Legisladores asuman el delicado rol de definir este acto de sometimiento, como la ausencia de aptitud ética de la vocal para seguir desempeñándose en el cargo.-

También somos conscientes que una de las máximas que se ha definido como garantía de la independencia judicial, expresa que *“los jueces no debe estar sujeto a acciones penales o disciplinarias basadas en el contenido de sus decisiones”*. Desde luego, y por el mero hecho de que existe un delito de prevaricato, esta máxima contiene un *límite* muy claro: **las sentencias pueden dar lugar al enjuiciamiento del magistrado cuando éstas constituyan un delito o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo⁷.**

⁷ Ver doctrina de Fallos 274:415; resolución del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en autos “Bustos Fierro, Ricardo”, del 26.4.00.

La limitación de la procedencia de la causal de mal desempeño cuando éste se basa en el *contenido de una sentencia*, pretende evitar que el procedimiento constitucional sea utilizado para condicionar la actuación de un juez o de un tribunal. A su vez, es claro que las decisiones judiciales se encuentran condicionadas por los textos legales de diversas jerarquías y, los jueces, por sus propias decisiones anteriores.-

La legitimación democrática de las decisiones judiciales, se asienta en su razonable derivación de los enunciados legales. Esta es la razón por la cual los jueces no pueden decidir *cualquier cosa*, y sus sentencias sí pueden significar un mal desempeño o incluso un delito de prevaricato.-

Al respecto, enseña el jurista Bacigalupo, que la cuestión de la responsabilidad de los jueces “*comienza allí donde la aplicación incorrecta de la ley no puede ser imputada a la falibilidad humana, sino **al abuso de los poderes del juez**, es decir, allí donde se trata de un **hecho imputable al juez y no al sistema**. Precisamente la penalización de los **abusos de la función judicial en la aplicación del derecho y en la dirección del proceso**, con perjuicio de las partes o con beneficios injustificados de ellas, es entendida como “importante correlato o contrapeso que garantiza la libertad de responsabilidad y, de esta manera, la independencia”⁸.*

Vemos entonces que, así como en resguardo se la independencia judicial se ha establecido la máxima general de no enjuiciamiento de los magistrados por el contenido de sus sentencias. **También en resguardo de la independencia judicial se ha establecido la posibilidad de incriminar penalmente y sancionar disciplinariamente a los magistrados por el contenido de sus sentencias, cuando este signifique un abuso de la función judicial en la aplicación del derecho y en la**

⁸ Bacigalupo, Enrique, “Derecho Penal y el Estado de Derecho”, Ed. Jurídica de Chile, 2005, pg. 60. “En principio, el juez no incurre en ninguna responsabilidad cuando su decisión puede ser atribuida a la falibilidad humana”.-

dirección del proceso, con perjuicio de las partes o **con beneficios injustificados de ellas**.

Por supuesto, no se nos escapa que la función judicial implica la aplicación del derecho y con ello, necesariamente, su interpretación, por lo que es obvio que la ilicitud penal o disciplinaria (mal desempeño) no abarca toda resolución que pueda considerarse como contraria a una interpretación posible del texto legal o de una norma constitucional. Pero también es evidente que en un Estado de derecho, los ciudadanos están sujetos a las leyes y no a las convicciones personales o preferencias de los jueces, por lo que **los límites a los espacios de interpretación se determinan científicamente**.

La condición que debe concurrir para que se configure la causal de mal desempeño en la emisión de una decisión judicial, requiere entonces que **se tergiverse el sentido de las normas que se deben aplicar mediante una interpretación innecesaria, improcedente, absurda, siempre alejada de los métodos de interpretación susceptibles de consenso científico**.

Hemos argumentado que la manipulación del derecho que hizo la vocal Schumacher se caracterizó, por un lado, como una tergiversación de un factum (que la defensa de Urribarri había planteado una cuestión federal simple), por otro, en alterar criterios de aplicación del derecho en cuanto a la viabilidad recursiva (tanto en relación con Urribarri, como con Báez, al conceder un recurso extraordinario federal en una causa con sentencia firme).-

La contradicción entre los dos votos de la vocal Schumacher muestra, por un lado, que la decisión tomada en la sentencia del 22 de octubre realiza una **consciente interpretación falsa de normas y hechos** (sobre apertura del recurso) pero también una **consciente falsificación de los hechos** que se toman en cuenta para resolver. Ello excede el ámbito de lo jurídicamente admisible, a su vez, la plena conciencia sobre la transgresión al derecho que se realizó, sólo tiene una explicación razonable; fue hecha con la intención de favorecer a los condenados por corrupción.-

Con todo lo dicho, consideramos hemos justificado suficientemente la patente inidoneidad moral de la vocal Schumacher para ocupar el alto cargo de Vocal del STJER, pedimos a los Sres. Legisladores que atiendan estos argumentos y procedan a la apertura del trámite tendente a su destitución.-

IV. PRUEBA

Se acompaña la siguiente documental:

1. Copia del **recurso de Queja** articulado por los abogados defensores Raúl Barrandeguy, Emilio Fouces, Juan Méndez y José Candelario Pérez.-
2. Copia de la **sentencia** dictada en la causa “URRIBARRI, SERGIO D. Y OTROS - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE. 5379 – 5380)” en fecha 17 de abril de 2024.
3. Copia de la **sentencia** dictada en la causa “URRIBARRI, SERGIO D. Y OTROS - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE. 5379 – 5380)” en fecha 22 de octubre de 2024.
4. Copia del **estatuto social** de “ENTRE RÍOS SIN CORRUPCIÓN ASOCIACIÓN CIVIL”;
5. Copia de la **Resolución N° 384** DIPJ, del 3 de noviembre de 2023, asignándose Matrícula N° 2447119 a Entre Ríos sin Corrupción asociación civil.
6. Acta de designación de autoridades de “Entre Ríos sin Corrupción” asociación civil.
7. Acta comisión Directiva “Entre Ríos sin Corrupción” asociación civil del 18 de noviembre de 2024.

V. DERECHO

Fundamentos la presente en los arts. 138 a 141 de la Constitución de Entre Ríos.

VI. PETITORIO

Por lo expresado, solicitamos:

1.- Nos tenga por presentados, en el carácter invocado y con domicilio real denunciado y constituido el legal.

2.- Tenga por promovida formal denuncia de Juicio Político contra la Dra. Gisela Nerea Schumacher, vocal de la Sala 2ª del Superior Tribunal de Justicia, por su actuación calificable como “mal desempeño” en la causa caratulada “URRIBARRI, SERGIO D. Y OTROS - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE. 5379 – 5380)”.

3.- Imprima a la presente el trámite previsto en la Carta Provincial para la remoción de la magistrada.

Por ser justo.